

Señor:

Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Rf. Ejecutivo N° 2.018- 001302. Origen juz 55 cm

De: Giovanni Baez.

Vs: Yolanda Orozco.

APELACIÓN

LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 de Cáchira N.S, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 152.776 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado por pasiva en el proceso de la referencia, con todo respeto y dentro del término, presento ante su despacho la sustentación del recurso de **apelación**, actualmente tramitado ante esta agencia judicial y dentro del asunto de la referencia, y acorde con lo ordenado por este despacho en auto de fecha 21 de febrero de 2022.

El motivo de contrariedad con la providencia recurrida, se sustenta en que en el sentir de este humilde servidor, el fallador en primera instancia, de manera errada declara no probada la excepción de fondo propuesta por el suscrito, y de contera decreta la prosperidad de las pretensiones, ordenando seguir adelante con la ejecución, desconociendo por completo el fenómeno de la prescripción que acorde con la normatividad vigente ya había operado al momento de la notificación de los demandados.

Conforme lo adujo el demandante en su escrito de demanda, la fecha de vencimiento del pagaré señalada por el actor fue el 07 de septiembre de 2016, y una vez presentada la demanda, este despacho en fecha 03 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estado N° 131 el 04 de septiembre de 2019, por lo que se tiene la certeza que, aún con la interrupción de términos ordenada por el decreto 564 de 2020, que se extendió por un término de 3 meses y medio, que el **plazo máximo para la notificación de los demandados fue el 18 de diciembre de 2020**; inentendible es que la señora juez de manera errada haya tenido como fecha máxima de notificación el 19 de enero de 2021, esto carece de todo fundamento, no se explica cual fue el cómputo realizado por la falladora para determinar ese término, cuando en realidad este plazo feneció el 18 de diciembre anterior.

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente el 14 de enero de 2021, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción; pues si bien, el Código de General del Proceso en su Artículo 94, contempla la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y textualmente señala: *la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia*, y conforme lo dicho anteriormente, entre la fecha en que se notificó el mandamiento ejecutivo al

demandante y la fecha en que se notifica el suscrito en nombre de mis mandantes pasaron más un año y 4 meses, luego entonces no hay lugar a la interrupción de la prescripción, con apego a la citada norma.

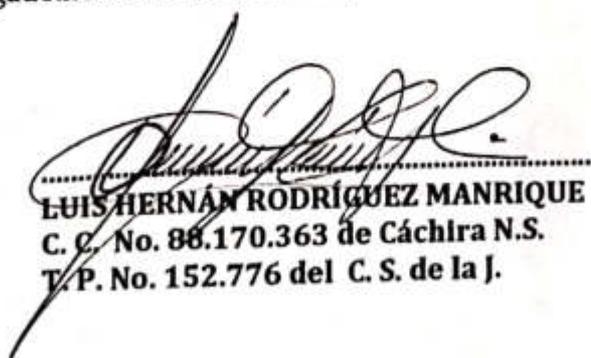
Ahora bien, respecto de la interrupción natural de la prescripción, se predica de ella cuando no se ha cumplido el término para que opere este fenómeno, pues se interrumpe algo que se encuentra en curso, no se puede interrumpir lo que ya ha llegado a su fin; de manera tal, que la interrupción puede operar cuando se encuentra avanzando el tiempo para alcanzar la prescripción, pero no puede predicarse lo mismo cuando ya se ha alcanzado el término para tal fin, como el caso que nos ocupa, que habiendo operado la prescripción extintiva y habiéndose propuesto la misma como medio exceptivo, ya el fenómeno extintivo tuvo la ejecutoria y sus respectivas consecuencias, de manera tal que de la misma no puede predicarse la interrupción por aceptación del deudor.

➤ De otro lado y conforme lo manifestado al proponer el recurso, es de completo descontento que a pesar de que en la cláusula segunda del pagaré se dejó el espacio en blanco para que el creador suministrara el número de su cuenta bancaria, éste nunca suministró el número de la cuenta bancaria para que los deudores demandados consignaran los dineros en las fechas pactadas; tampoco al término o vencimiento del plazo presentó ante los deudores el título valor para su pago. La norma es taxativa en señalar que la obligación ha de ser clara y exigible. En el asunto que nos ocupa el documento allegado como título de ejecución carece de estos requisitos indispensables, pues no se expresa con claridad la cuenta bancaria en que ha de consignarse los dineros aquí plasmados, por tanto, no era posible el cumplimiento de las obligaciones; de otro lado no podía iniciarse la acción ejecutiva sin que previamente se hubiese presentado ante los deudores para reclamar el pago.

Por todo lo anterior, y ante el evidente la equivocada postura asumida por el señora juez de primera instancia en su providencia, de manera muy comedida solicito a su señoría, revocar la sentencia recurrida, y consecuentemente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando probada las excepciones propuestas por el suscrito.

Mi lugar de notificación es la carrera 13 N° 32 - 93, torre 3, Ofc. 914 de Bogotá, correo electrónico abogado.hernan@hotmail.com, tel. 3115096641.

Att.


LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE
C. C. No. 88.170.363 de Cálira N.S.
T. P. No. 152.776 del C. S. de la J.

Apelación 2018-01302

hernan rodriguez <abogado.hernan@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De la manera más respetuosa me permito allegar la sustentación de la apelación dando cumplimiento al auto anterior.

Luis Hernán Rodríguez
abogado.hernan@hotmail.com
Cel. 3115096641
Gracias.

Get [Outlook for Android](#)